



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000010121**, requiriendo:

“REQUIERO CONOCER UNA RELACIÓN DE GUARDIAS PARA ASISTIR A LAS OFICINAS DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD (sic) POR EL PERIODO MEDIANTE EL CUAL SE INICIO CON LOS TRABAJOS DE HOMEOFFICE DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID 19, TAMBIEN UN LISTADO POR NOMBRE CARGO FECHA HORA DE ENTRADA Y DE SALIDA (sic) DE CADA ABODAGO (sic) QUE HA INGRESADO A LAS INSTALACIONES, ASÍ COMO UNA LISTA DE ASUNTOS QUE TRATARON EN LA OFICINA

*Otros datos para facilitar su localización
LA FECHA QUE REQUIERO ES DEL 15 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*

II. Admisión. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0019/2021**.

III. Requerimiento de informe. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/0213/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/0214/2021 ambos de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia requirió a la

Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Seguridad, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informes. Mediante comunicación electrónica sin número de veinte de enero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

“(...) me permito hacer de su conocimiento, que la información y control de las células de trabajo de los servidores públicos, generada por la contingencia sanitaria, se encuentra en el sistema generado para tal fin, por la Dirección General de Recursos Humanos”.

Por su parte, por oficio DGRH/SGADP/DRL/61/2021 de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

*“Por lo que hace a **“CONOCER UNA RELACIÓN DE GUARDIAS PARA ASISTIR A LAS OFICINAS DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL PERIODO MEDIANTE EL CUAL SE INICIO CON LOS TRABAJOS DE HOMEOFFICE DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID 19”**, conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que, en términos del artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Tribunal Constitucional, se establece que:*

*“**ARTÍCULO 31.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos...”*

De lo anterior, se desprende que la atribución conferida a la Dirección General de Recursos Humanos no contempla un sistema de guardias, por lo tanto, para dar correcta atención a la petición que nos ocupa, es importante señalar como antecedente lo siguiente:

Mediante Acuerdo General 3/2020, del lunes diecisiete de marzo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, determinó adoptar las medidas que resultaran necesarias para proteger la salud de todas las personas, incluyendo su propio personal, ante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2021

En ese sentido, se emitió el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Es así como, además de implementar el trabajo remoto, durante la emergencia se previno la inhabilitación temporal de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal, lo que conlleva a la suspensión del control de puntualidad y asistencia automatizado.

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, no es posible contar con una relación de guardias para asistir a las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Constitucionalidad por el periodo mediante el cual se inició con los trabajos de homeoffice derivado de la contingencia sanitaria por Covid 19.

Respecto a “UN LISTADO POR NOMBRE CARGO FECHA HORA DE ENTRADA Y DE SALIDA DE CADA ABODAGO QUE HA INGRESADO A LAS INSTALACIONES ...”

Como se ha mencionado, a partir del 18 de marzo de 2020, este Máximo Tribunal ha implementado acciones para evitar la propagación del SARS-COV2 (COVID-19), entre las que se encuentra, la suspensión del control de asistencia a través del uso de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal.

Dicha medida, fue implementada con el fin de salvaguardar la seguridad sanitaria de todos los servidores públicos y del público en general que en algún momento tuviera la necesidad de asistir a las instalaciones de este Máximo Tribunal. Con ello, se previenen los desplazamientos del personal, contacto directo con dichos dispositivos y congestionamientos en los accesos al vulnerarse la sana distancia. Ello, con la finalidad de evitar en la mayor medida posible, la propagación del virus.

Debido a lo anterior, la información que usualmente recaba el sistema biométrico no está siendo recopilada por el mismo en ninguna de las instalaciones de esta Corte, mecanismo que, fuera de la emergencia sanitaria, daría cuenta de la información como la requiere el particular.

Finalmente, por cuanto hace a lo solicitado en relación con “UNA LISTA DE ASUNTOS QUE TRATARON EN LA OFICINA”, al respecto se señala que la Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta entre sus funciones, con la de tener un registro que indique los asuntos que se trataron en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Esta información se considera responsabilidad de cada uno de los titulares de órgano o área de la Corte”.

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0414/2021, de once de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Respecto del periodo de 15 de marzo de 2020 hasta el 13 de enero de 2021 (fecha de presentación de la solicitud), el solicitante pide:

- Una relación de “*guardias*” en la oficina de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en el periodo que iniciaron los trabajos de *home office* con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2021

- Un listado de ingresos de “*cada abogado*” que detalle el nombre, cargo, fecha, hora de entrada y de salida, así como un listado de asuntos que trataron en la oficina.

En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Seguridad manifestó que la información y control de las células de trabajo durante la contingencia sanitaria se encuentra en el sistema generado para tal fin por la Dirección General de Recursos Humanos.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos informó, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, se implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; sin embargo, no se advierte la obligación de implementar un sistema relacionado con las “*guardias*” que refiere la solicitud.
- Aunado a ello, es relevante considerar que con motivo de la contingencia sanitaria este Alto Tribunal adoptó medidas para proteger la salud de todas las personas, incluyendo su propio personal. Entre las medidas además de implementar el trabajo remoto, se determinó la inhabilitación temporal de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal, lo que implica la suspensión del control de puntualidad y asistencia automatizado. Por tal razón, no es posible contar con un registro o relación de guardias como el requerido.
- En el mismo sentido se pronuncia respecto del listado de ingresos de “*cada abogado*”, ya que con la suspensión del control de asistencia no se está recabando la información que ordinariamente ingresa en el sistema; información que, fuera de la emergencia sanitaria, daría cuenta de lo requerido por el solicitante.

- En relación con el *“listado de asuntos que trataron en la oficina”*, la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la obligación de poseer un registro que indique los asuntos que se trataron en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Esta información es responsabilidad de cada uno de los titulares de órgano o área de este Alto Tribunal.

En virtud de lo manifestado por las instancias vinculadas, si bien señalan las razones por las que es inexistente la información, este Comité de Transparencia considera necesario que la Dirección General de Recursos Humanos se pronuncie expresamente con precisión respecto a lo solicitado, esto es, indique si de conformidad con el Acuerdo General de Administración II/2020 por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) (en adelante, AGA II/2020) y, en su caso, la normativa que deriva de dicho Acuerdo, esa área posee, administra o resguarda la relación de *“guardias”* para asistir a las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, así como el listado de *“cada abogado”* que ha ingresado a las instalaciones y el registro *“de asuntos que trataron en la oficina”*.

Lo anterior, en virtud de que tal como lo señala la Dirección General de Recursos Humanos, así como lo previsto en los artículos Primero y Cuarto del AGA II/2020¹, a partir del 3 de agosto de 2020 se reiniciaron las labores presenciales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con la aplicación de medidas especiales para prevenir la transmisión de la COVID 19 y, así salvaguardar la salud de los justiciables, servidores públicos y la comunidad en general.

En este sentido, si el AGA II/2020 y, en su caso, la normativa que deriva de dicho instrumento, constituyen el marco jurídico que regula el desarrollo de las

¹ **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

ARTÍCULO CUARTO. El tres de agosto de dos mil veinte se reiniciarán las actividades presenciales de los órganos y áreas de la Suprema Corte, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2021

labores en este Alto Tribunal durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, incluyendo los aspectos relativos a registro y control de ingreso a las instalaciones, entonces resulta procedente que el área vinculada se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, a partir del objeto y alcance de dichos instrumentos jurídicos, los cuales, como se ha señalado, son los que regulan las modalidades de trabajo durante la presente emergencia sanitaria.

Ello, toda vez que de la respuesta que ofrece la Dirección General de Recursos Humanos no se advierte, entre sus razones, la consideración de las cuestiones anotadas en párrafos anteriores y que, a reflexión de este órgano colegiado, son necesarias para emitir una correcta determinación. Más aún, si se tiene presente que, conforme al artículo 20 de la Ley General de Transparencia², ante la negativa de la información o su inexistencia, la autoridad debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede imponer las medidas necesarias para localizar la información de manera completa, con apoyo en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia³, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida e informe sobre el resultado de la misma, considerando los parámetros delineados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

² **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que atienda las determinaciones señaladas en el apartado II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.